

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 20 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 4º
TELÉFONO: 96-
N.I.G.: 46250-42-1-2019-0030902

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000978/2019

Demandante:
Procurador:

Demandado: y
Procurador:

TESTIMONIO

DON/DOÑA LETRADO DE LA A. JUSTICIA
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 20, **DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el asunto referenciado que se sigue en este
Juzgado se ha dictado AUTO que literalmente dice:

A U T O Nº 483/20

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: .

En VALENCIA, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-Que por el Administrador Concursal se presentó informe solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa y manifestando la concurrencia de los requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho,habiéndose dando audiencia de conformidad con el art. 176-2 de la Ley Concursal al concursado y acreedores personados.

Y en fecha 20 de julio de 2010 la Abogada D^a Ana Isabel García Martín en asistencia letrada de los concursados presentó escrito manifestando su conformidad con la conclusión del concurso y archivo de las actuaciones por insuficiencia de la masa activa,y solicitando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

De modo que no habiéndose formulado incidente de oposición,han quedado las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Que conforme determina el art. 176-1-3º de la Ley Concursal procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y el art. 176 bis regula las especialidades desde la conclusión por insuficiencia de masa activa, determinando en su apartado 1 que desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, y el apartado 1 dispone que tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.

Pues bien, en el presente caso, es claro a la vista de las actuaciones y del informe de la Administración Concursal que se dan los presupuestos para acordar la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones por insuficiencia de la masa activa, pues ya el concursado con su solicitud de declaración de concurso, aportó como documentos n.º 3 y 4 informe general de Administradora Concursal e inventario de bienes y derechos, de los que deriva que D. [REDACTED] percibe una nómina de 1461 euros netos que conforma el único activo de sus inventario de bienes y derechos, y el pasivo está integrado por créditos vencidos derivados de préstamos, siendo acreedores BBVA SA, Centros Comerciales Carrefour SA, Evo Finance SAU, Cofidis SA y Banco Cetelem SAU por importes respectivos de 15 mil euros, cinco mil euros, 2500 euros, 9 mil euros y 5 mil euros, esto en total, el pasivo asciende a 36.500 euros, y que los bienes con los que cuentan los concursados son claramente insuficientes para poder hacer

frente a las deudas existentes, de modo que ante la descrita situación patrimonial de los concursados, la masa activa de los mismos es del todo insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa, por lo que procede acordar la conclusión del expediente concursal y el archivo de las presentes actuaciones.

Y solicitado por los concursados el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, cabe decir que concurren los requisitos exigidos por el art. 178 bis 3 de la Ley Concursal para su concesión, puesto que se dan las circunstancias que el precepto determina para reputar al deudor/es concursados de buena fe, toda vez que el concurso no ha sido declarado culpable, y como consta en el certificado adjuntado expedido por el Ministerio de Justicia, carecen de antecedentes penales, por tanto, se colige que no han sido condenados en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, y los deudores concursados han intentado acuerdos extrajudiciales de pago con sus acreedores como lo revela la documentación que fue acompañada con el escrito de solicitud de concurso relativa a la mediación concursal por comparecencia ante Notario, y dada la inexistencia de bienes y derechos del concursado, ha sido imposible la satisfacción de los créditos contra la masa, lo cual no obsta, a que los concursados puedan acogerse a este beneficio en cuanto se dan las condiciones contempladas en el n.º 4 del apartado 3 del precepto, toda vez que la exoneración ha de alcanzar a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos) y tanto a los créditos comunicados como los no comunicados, han mostrado total colaboración en el presente procedimiento, no han obtenido este beneficio en los últimos diez años, pues es la primera ocasión en que se encuentra en situación concursal, y que se le reconoce este beneficio, no consta que hayan rechazado en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo recibida por parte del INEM o del Servef, y han aceptado de forma expresa que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, **DISPONGO:**

-Que acuerdo la conclusión del presente proceso concursal por insuficiencia de la masa activa.

-Que se concede al concursado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

-En consecuencia, procede el archivo de las presentes actuaciones.

Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así por este auto, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación en el plazo de cinco días, desde la notificación de esta resolución, ante la Audiencia Provincial.

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15^a de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de **apelación** contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y

firmo el presente en VALENCIA a veintidós de diciembre de dos mil veinte. Doy fe.

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA,